

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

Gobierno civil de la provincia de Santander.

MILICIA NACIONAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

•Sírvasse V. S. dar órdenes á fin de que inmediatamente dé principio al alistamiento para constituir la Milicia Nacional local en todos los pueblos de su provincia.

Los Ayuntamientos de la misma deberán tener terminados y á disposicion de V. S. el dia 1.º de Diciembre los tres registros que habla el art. 2.º de la ordenanza de la Milicia y el 5.º del reglamento.

En la Gaceta de hoy se publica un decreto nombrando á V. S. Inspector de la Milicia de la provincia de su mando, así mismo se publica una circular dando instrucciones para la organizacion de la Milicia que V. S. deberá tener en cuenta sin perjuicio de empezar inmediatamente el alistamiento como le ordeno en este despacho.

Encarezco á V. S. que despliegue toda su actividad y todo su celo en esta cuestion que es del mayor interés para la Patria. El Gobierno desea que el dia 1.º de Enero de 1874 esté organizada la Milicia en toda la República, y es necesario que V. S. lleve á cabo todo género de esfuerzos en la provincia de su mando á fin de que se realice ese propósito.

Para cumplimentar el anterior telégrama y sin perjuicio de dictar las medidas conducentes para llevar á cabo la organizacion de la Milicia Nacional local en esta provincia así que se reciba la Gaceta correspondiente al dia de hoy y en la cual como espresa el Excmo. Sr. Ministro se den instrucciones, encargo á los Sres. Alcaldes que inmediatamente y sin levantar mano procedan á formar los registros de inscripcion de Milicianos á fin de tenerlos terminados para 1.º de Diciembre próximo ajustándose al hacerlos á lo prevenido en el Decreto de 18 de Setiembre inserto en el Boletín del 26 del mismo y al Reglamento empezado á publicar en el Boletín del dia de ayer.

La urgencia de este servicio hace que por mi parte sea inexorable para conseguir su cumplimiento, esperando en el patriotismo y reconocido celo de los señores Alcaldes no darán lugar á que tenga que adoptar para ello ninguna medida grave.

Santander 21 de Noviembre de 1873.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ MARÍA HERRAN VALDIVIELSO.

todos los mozos sujetos á la reserva de este año y declarados útiles, que no se hallan comprendidos en los 80.000 hombres pedidos para completar el ejército permanente; y como uno de los medios más importantes para conseguir los fines que el Gobierno se propone es el de la fuerza pública, se apresuró, aunque con sentimiento, á hacer uso de la autorizacion que le fué concedida, publicando el decreto inserto en la Gaceta de 5 del corriente mes.

Mas no basta decretar disposiciones encaminadas á realizar el importante y plausible fin que el Gobierno se ha propuesto de pacificar el país en el más breve plazo posible; menester es cumplimentarlas y realizarlas con patriótico empeño, con diligente celo y con rapidez desusada. A este efecto se atendrá V. S. en la ejecucion del decreto mencionado á las reglas siguientes:

1.º Dispondrá V. S. que en el término de 15 dias, á contar desde aquel en que reciba esta circular, se presenten en la capital de la provincia y sean ingresados en Caja todos los mozos declarados útiles ante las Comisiones provinciales y no comprendidos en el repartimiento de los 80.000 hombres.

2.º Al siguiente dia de haberse terminado el plazo para la entrega remitirá V. S. un estado del número de mozos que hubieren ingresado.

3.º Dará V. S. cuenta inmediatamente á este Ministerio de haber cumplimentado lo dispuesto en esta circular.

Madrid 18 de Noviembre de 1873.—
Maison ave.

Sr. Gobernador de la provincia de
(G. del 19 de Noviembre)

Reemplazos.—Circular.

En virtud de lo dispuesto en la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 18 del actual, que va por cabeza de la presente,

encargo á los señores alcaldes procedan á darla inmediato cumplimiento, presentándose en esta capital con todos los mozos declarados útiles ante la Comision provincial y no comprendidos en el último repartimiento.

Igualmente y en obviacion de los perjuicios que podrían irrogarse, cuidarán las mismas autoridades de recomendar á los mozos que tienen acordado su ingreso en Caja, á los declarados inútiles en el primer reconocimiento y no revisados y á los exentos por exenciones legales, se presenten inmediatamente en esta Capital ante la Comision provincial, en la inteligencia que, de no hacerlo en el improrrogable plazo de diez dias se procederá contra ellos en la forma por la ley prevenida.

Los señores alcaldes darán inmediato cumplimiento á la presente circular.—Santander 21 noviembre de 1873.—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

Administracion Provincial de Fomento.

Agricultura.—Derrotas.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, he dispuesto la insercion de la misma en este periódico oficial para conocimiento del público y de los Señores Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo muy particularmente cumplan y bagan cumplir esto que en dicha disposicion se previene.
Santander 20 de Noviembre de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Si el Gobierno de la República ha de corresponder dignamente á la confianza que en él depositaron las Cortes Soberanas, y si ha de cumplir el doble compromiso que contrajo de acabar completamente con la sublevacion cantonal y

quebrantar profundamente, ya que no extinguir la insurreccion carlista, preciso, indispensable le es utilizar cuantos recursos ordinarios y extraordinarios aquellas le concedieron con el objeto de restablecer el orden y asegurar la tranquilidad pública.

Entre los recursos extraordinarios que le fueron otorgados figura como uno de los más importantes la movilizacion de

REALES ORDENES.

Enterada S. M. la reina (q. d. g. de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cerros, entrando a pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia: considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la más estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.º Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario ó al colono que lo cultiva, sólo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno sólo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.º Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reestracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.º Además de ejercer V. S. y los alcaldes la más esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedarán directamente de reclamar de los alcaldes su más puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada

caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada Iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.º Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín oficial de este ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los alcaldes y ayuntamientos y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de noviembre de 1855.—Estéban Collantes.

REGLAMENTO

Para la ejecucion de la ley de 2 de Setiembre de 1873 sobre organizacion de la Milicia Nacional.

(Continuacion).

Art. 109. Cuando llegue el oficial de semana saldrá á recibirle y darle noticia del estado de la compañía, número de los presentes y el de los ausentes, con sus nombres y destinos. Durante la revista del oficial de semana el sargento primero le seguirá con el fusil terciado, y sólo él será responsable de las faltas que el oficial notase, siendo muy contrario á la exacta vigilancia del sargento primero disculparse con la omision del inferior, y á la subordinacion el no hacer cargo al inmediato sargento segundo ó cabo subalterno. Concluida la revista del oficial de semana paará el sargento primero á ocupar su puesto. Pero si el oficial de semana no compareciese practicará la revista el capitán ó el oficial que este designare.

Art. 110. Si hubiese en su compañía, guardia ó destacamento alguna omision ó inobediencia, se hará siempre cargo al sargento con arreglo á este capítulo y á los que tratan del miliciano y del cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará, teniendo entendido que lo que se gradúa de falta en aquellos será más grave en él.

Art. 111. El sargento que no hiciera observar la más exacta subordinacion y disciplina á la fuerza que tuviera á sus órdenes será castigado severamente con arreglo al título 6.º de la ordenanza de la milicia nacional, y responsable de los excesos que aquella fuerza cometiese en actos del servicio si no hiciera constar que puso de su parte todos los medios

posibles para evitarlos y para contener y castigar á los culpables.

Art. 112. Cuando estuviese de guardia con un oficial se enterará por el sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente, y sin coartar las facultades del cabo, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones de este como en las particulares de aquel puesto.

Art. 113. Los partes que reciba del cabo los comunicará el sargento al oficial y de este recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

Art. 114. Hallándose el sargento de guardia á las órdenes de un oficial, irá con su permiso á la hora precisa al Principal, ó sitio señalado para tomar la orden, y al regresar sin demora á su puesto la comunicará á su oficial dándole también el santo y seña.

Art. 115. Será vigilantísimo en su puesto, fijando su consideracion en que su buen ejemplo en punto tan importante del servicio ha de ser eficaz estímulo para sus subordinados.

Art. 116. Estando de guardia con un oficial visitará repetidamente (avisándole antes) sus centinelas; pero si hubiese alguna muy separada del cuerpo de guardia que no sea imponente, fiará este cuidado al cabo.

Para que el sargento sea reconocido de sus centinelas por la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una para darse á conocer y evitar el ¿quién vive?

Art. 117. Cuando conduzca una guardia de que sea jefe, cuidará de que marche con el mejor orden, y á este fin mirará con frecuencia la fuerza que mande para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union.

Art. 118. Los sargentos del arma de caballería deben conocer, además de todas las obligaciones de los del arma de infantería, las del cabo y miliciano de la suya y muy particularmente lo referente á las piezas de la montura y á la buena colocacion de los ginetes, procurando corregir cualquier defecto que notasen á fin de evitar todo ridículo.

Art. 119. Los sargentos de artillería deben también conocer además de las obligaciones de los de infantería, y la de los cabos y milicianos de su arma, relativas á las piezas de artillería, sus carros y atalajes, la nomenclatura de sus municiones, fuegos artificiales y proyectiles.

CAPITULO IV.

De los Oficiales subalternos, Alféreces y Tenientes.

Art. 120. Todo oficial de la milicia nacional debe saber perfectamente las obligaciones de su clase y las correspondientes á las clases inferiores, para observarlas fielmente y hacerlas cumplir á sus subordinados.

Art. 121. Igualmente deberá saber la instruccion, táctica del recluta, y la de compañía y batallon en el orden cerrado.

Art. 122. Todo alférez ó teniente de la milicia, debiendo su cargo á la eleccion voluntaria de los individuos de su compañía, corresponderá á la honrosa confianza que debe inspirar, no permitiendo á ninguna individualidad la menor extralimitacion en el cumplimiento de sus deberes, ni falta alguna de exactitud en el servicio, ni dispensa de la más mínima formalidad con perjuicio de tercero ó del servicio mismo.

Art. 123. El oficial será en su trato con el miliciano afable y cariñoso, exigiendo de los milicianos que lo sean entre sí, y no usando nunca palabras malsonantes para hablarles ni para reprenderles.

Art. 124. Cuando por hallarse de servicio, ó por haber recibido la orden de

ejecutarlo, detuviere ó arrestase á uno ó más individuos, sean alborotadores, per-sospechosos ó verdaderos criminales, cuidará de que ningun miliciano, vecino, ni transeunte los insulte ni maltrate, dando él mismo ejemplo de respeto á la desgracia.

Art. 125. Corresponderá solícito al saludo que le dirija cualquier miliciano ó individuo del ejército, y procurará tomar la iniciativa para saludar cuando encuentre á su paso, yendo de uniforme, á cualquiera persona constituida en Autoridad y á los inspectores y Jefes superiores de la milicia.

Art. 126. Cuando en una guardia ó fuerza de su mando no tuviese número suficiente de cabos, habilitará á su eleccion uno ó más milicianos, que hagan las veces de cabos interinos, dándoles á reconocer á su fuerza como tales.

Art. 127. Tendrá siempre una copia de cada una de las tres listas de que tratan los artículos 93 y 99, y llevará consigo á todo acto de servicio la de formacion por estaturas.

Art. 128. Todo oficial debe hallarse en el sitio donde fué citado para cualquier servicio antes del toque de escuadra, y el que estuviese de semana debe tener ya revista su compañía ántes del toque de esta, recibíendola del sargento y entregándola al capitán, á quien acompañará yendo á su izquierda, mientras este repite la revista.

Art. 129. Cuando en tiempos normales mandase un puesto, sea destacamento ó guardia, podrá permitir que los individuos de su fuerza vayan alternativamente á sus casas por dos ó tres horas para comer, y una hora para cenar; pero no consentirá que esté ninguno fuera del puesto más de cuatro horas en cada veinticuatro; ni que se halle ausente por ningun motivo más de la tercera parte de su fuerza, ni que se ausente nadie de noche ni de día cuando se temen disturbios, cuando existan enemigos cerca, ni cuando haya orden superior para que nadie se aleje de las guardias.

Art. 130. El oficial se abstendrá en absoluto de proponer candidaturas en su compañía cuando se trate de elecciones para el mando de ella.

Art. 131. En toda accion ó caso de guerra dará á los milicianos ejemplo de constancia y de resignacion, alentará á los débiles, si hubiere alguno, aplaudirá á los valientes para estímulo de todos, castigará severamente á los que diesen el menor indicio de vacilacion ó cobardía, pondrá todo su empeño en que se respete la vida de los prisioneros, sean los que quieran, evitando con riesgo de la suya propia que se ofenda ni aun con palabras el infortunio de los vencidos.

Art. 132. Evitará á toda costa entre los milicianos á sus órdenes, que en ningun caso, ni aun fuera de servicio, se profieran amenazas de ninguna especie, ni voces ofensivas á otros institutos armados.

Art. 133. Cuando se viere atacado en el punto confiado á su custodia, deberá defenderlo con el mayor esfuerzo, procurando no retirarse mientras tenga municiones, á no ser que haya perdido entre heridos y muertos la mitad de los suyos.

En el caso de haber recibido la orden terminante de no entregar ni abandonar su puesto, lo conservará hasta morir; y en ningun caso podrá entregarse á discrecion.

Art. 134. Cuando fuere tan difícil y comprometida la situacion del oficial que no pueda prolongar su defensa, preguntará á los milicianos si alguno se compromete á continuarla, ó sabe el modo de hacerla más eficaz. Al que se ofrezca deberá entregarle el mando y direccion de la fuerza, quedando obligado como los demás á obedecerle; y solo

en el caso de que no haya ninguno, podrá capitular.

Art. 135. Cuando un oficial, aun despues de roto el fuego, recibiese órden verbal ó por escrito de retirarse la obedecerá inmediatamente; y solo cuando crea que es imposible, podrá mantenerse en la misma posicion, bajo su responsabilidad.

Art. 136. El alférez obedecerá y hará cumplir las órdenes del teniente, no alternando nunca para el mando cuando se hallaren juntos de servicio.

Art. 137. Los oficiales de caballería además de saber todas las obligaciones del subalterno de infantería, las de las clases inferiores de su arma y la táctica general de ella, deberán estar bien instruidos en equitación y tener gran soltura y seguridad á caballo.

Art. 138. Los oficiales de artillería, además de saber todas las obligaciones del subalterno de infantería y las de las clases inferiores de su arma, conocerán bien el tecnicismo de esta, así en lo que se refiere á todo el material de piezas, carros, alatajes, municiones, pirotecnia, proyectiles y balística, como á los movimientos y evoluciones tácticas.

Art. 139. Los oficiales de ingenieros han de ser facultativos, segun se previene en el tit. 4.º, cap. 4.º, art. 34; y en su consecuencia, podrán serlo los ingenieros en cualquiera especialidad, los arquitectos, los maestros de obras y otros análogos; pero sin que para ello sean precisos títulos académicos, sino los que de la pública reputación y el asentimiento para admitirlo, manifestado por los jefes y oficiales del batallón, ó unidad táctica de la localidad en que haya de servir el elegido en junta de estos, y á pluralidad de votos. Además de conocer todas las obligaciones de los subalternos de infantería y las de las clases inferiores de su arma, deberán tener conocimiento de fortificación pasajera.

CAPITULO V.

Del Capitan.

Art. 140. El cargo de capitan en la milicia nacional es uno de los más importantes, de los más meritorios; y el que encierra mayor responsabilidad moral y material.

En la localidad donde acierten á elegir buenos capitanes, puede casi asegurarse que tendrá una perfecta organizacion la milicia nacional.

Los capitanes deben estar adornados de muchas y brillantes dotes; entusiasmo por la libertad, amor al órden, afección y cariño á la institucion, laboriosidad, fé y constancia en la organizacion; inteligencia y aplicacion para la táctica militar, despejo y pureza en la administracion, sensatez y prudencia en el consejo, decision y arrojo en la ejecucion, buen gusto y deseo de presentar su compañía como modelo, y todo esto, aunque difícil se reune cuando hay patriotismo y fuerza de voluntad.

El capitan debe ser el ejemplo de su compañía.

Art. 141. Sabrá las obligaciones del miliciano, cabo, sargento, alférez, teniente; las ordenanzas del instituto para hacerlas observar en su compañía y en cualquiera fuerza superior que tenga que mandar por su antigüedad y accidentalmente.

Art. 142. El capitan será el solo responsable ante sus jefes del buen régimen de su compañía. En nada se separará de los reglamentos, vigilará que desde el miliciano hasta el teniente, cada uno sepa y cumpla su obligacion; sostendrá las facultades de cada empleo, procurará que el armamento y municiones estén siempre en el mejor estado y que en su compañía haya gran armonía y fraternidad.

Art. 143. Siendo de gran interés que toda la milicia nacional esté penetrada

de su alta mision y del gran servicio que presta á la patria, el capitan cuidará de fomentar en su compañía el entusiasmo por la institucion.

Art. 144. Cada capitan, por lo respectivo á su compañía, tendrá la misma obligacion que el segundo comandante por lo respectivo al batallón, se enterará bien de la conducta de cada uno de sus subordinados, alentará á los buenos milicianos y procurará por los medios legales la separacion del que sea pernicioso.

Art. 145. El capitan tendrá facultades de reprender y corregir las faltas que notare en el servicio por cualquiera de los individuos de su compañía, desde el miliciano hasta el teniente.

Art. 146. Al ingresar un miliciano en su compañía, le dará el capitan un ejemplar de las obligaciones del miliciano y el correspondiente seguro ó el documento que le acredite como tal. En cada seguro pondrá el «Constame,» y el segundo comandante su V.º B.º

Art. 147. Cada capitan tendrá una copia de las tres listas de que tratan los artículos 98 y 99 de este reglamento.

Art. 148. Tendrá un libro tatonario con los seguros de la compañía y otro encasillado en el cual ocupe una hoja cada individuo y contenga su nombre y apellido, edad, estado, naturaleza, talla, fecha de su ingreso, procedencia, servicios y méritos contraidos en la milicia nacional en la presente y anteriores épocas, cargos que ha desempeñado, condecoraciones y recompensas que ha obtenido ó obtenga, licencias que haya disfrutado ó disfrute, castigos que haya sufrido ó sufra y cualesquiera otros datos que conduzcan á formar su hoja de servicios con la mayor exactitud posible.

Art. 149. En las revistas y demás actos del servicio el capitan es quien debe responder á sus jefes, por lo que nada ignorará con relacion á su compañía.

Art. 150. En los cinco primeros dias de cada mes el capitan dará cuenta al segundo comandante que desempeña el detall del batallón, una lista de su compañía con expresion de las altas y bajas ocurridas en el mes anterior, y un estado del armamento y municiones, con expresion de las que sean del Estado.

Art. 151. El capitan no permitirá que ningun individuo de su compañía haga servicios estando enfermo ó convaleciente; pero que tampoco se exima sin una causa legitima y justificada.

Art. 152. El capitan de caballería, además de saber las obligaciones del de infantería, sabrá las de todos los grados inferiores de su arma y la táctica de la misma con la mayor estension posible.

Art. 153. El capitan de artillería, que tambien debe saber todas las obligaciones del de infantería y las de todos sus inferiores en grado, estará bien enterado de la táctica de su arma, y sabrá además equitación, puesto que ha de ser plaza montada.

Art. 154. El capitan de ingenieros tambien está obligado á saber los deberes del de infantería y los de todos sus inferiores en grado.

Art. 155. Como regla general para los capitanes de todos los cuerpos, se previene que en la instrucción de sus compañías ó escuadrones no podran alterar la táctica que se les ordene aprender, á menos que por la inspeccion respectiva se les mande modificarla ó variarla, y los capitanes serán responsables de que los ejercicios todos sus oficiales, sargentos y cabos sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo, para lo cual harán que alternen en la enseñanza y en las voces, dividiendo la fuerza de sus compañías, en escuadras, pelotones, ó del modo que crean mas conveniente.

Art. 156. Ningun capitan podrá tener en su compañía plazas supuestas, ni rebajar del servicio á individuo alguno de aquella, ni como honorario ni como con-

tribuyente para gastos de compañía, música ni otro objeto alguno.

En el caso de que no haya de concurrir á algun servicio toda la fuerza de su compañía, podran sustituir por convenio mutuo y voluntario los que hubiesen de quedar libres á los que les toque cubrir el servicio, siempre que sean de la misma compañía; pero nunca cuando el servicio sea de recargo ó castigo, pues en este caso lo ha de sufrir indispensablemente aquel á quien se haya impuesto.

El capitan que infringiese alguno de estos preceptos será sometido inmediatamente al consejo de subordinacion y disciplina, y castigado con severidad.

CAPITULO VI.

De los ayudantes y abanderados.

Art. 157. El que obtenga el cargo de ayudante debe considerar que en su celo y vigilancia descansa el jefe del mismo, y que de su patriotismo, inteligencia y actividad depende principalmente que el cuerpo á que pertenece conserve su brillo y reputacion. Al efecto vigilará para que se cumplan todas las órdenes del cuerpo; que el servicio se preste con la mayor exactitud y puntualidad, y que en los ejercicios ejecuten con la mayor precision los movimientos que el jefe ordene, dando cuenta á este de las faltas que notare en cualquier acto de servicio.

Art. 158. Transmitirá con exactitud las órdenes que le comuniquen sus jefes, y se considerarán las que el ayudante transmita como dadas directamente por los mismos jefes.

Art. 159. El capitan ayudante de cada batallón estará á las inmediatas órdenes del primero y segundo comandantes. Conocerá perfectamente todas las obligaciones de sus inferiores en grado, y su principal cuidado será que se cumplan bien todos los detalles del servicio dando parte á sus jefes de las faltas que notase.

(Se continuará.)

Comision provincial de Santander.

Sesion del dia 31 de Octubre de 1875.

Presidencia del señor Pinao.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Pinao y con asistencia de los Diputados Sres. Pinao, Junco y Mora se lee y aprueba el acta del anterior.

A continuacion acuerda la Comision Aprobar las cuentas municipales del ayuntamiento de Santurde de Toranzo correspondientes á los años de 1867 á 1868 y 1868 á 1869, las primeras con una existencia de 369 escudos 385 milésimas para la cuenta siguiente y las segundas con un saldo en favor del Depositario de 279 escudos 186 milésimas.

Aprobar las cuentas del ayuntamiento de Cabezon de la Sal correspondientes al año 1865 á 1866 con la rebaja de 131 escudos 200 milésimas que se datan por importe de suministros á la Guardia civil, debiendo reintegrarse esta cantidad.

Mandar al ayuntamiento de Escalante que liquide cuentas con el maestro de la escuela de niños y le pague lo que se le adeuda, sin perjuicio, si el descubierto procede de tiempo de administraciones anteriores, de exigir á los que las formaron la oportuna responsabilidad; y encargarle que, en

lo sucesivo, aplique los pagos á la época que correspondan sin dejar descubiertos que introduzcan confusion en la contabilidad.

Mandar que con cargo al capitulo de Imprevistos se pague la cantidad de 425 reales importe de los gastos de traslacion del demente pobre Tirso Celis al manicomio de Valladolid; manifestar al Sr. Gobernador que el estado de la hacienda provincial no le permite atender á gastos de este género; y recomendarle que procure en lo sucesivo que los dementes pobres sean conducidos al manicomio por trámites de justicia ó en otra forma análoga.

Informar con arreglo á lo que resulte de los antecedentes del caso varios expedientes sobre apelacion de varios acuerdos declarando soldados á mozos en el alistamiento para la reserva del año actual.

Y se levanta la sesion de que yó el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Universidad literaria de Valladolid.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la universidad de Granada la cátedra de Literatura clásica, griega y latina dotada con 3000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el segundo del Reglamento de 15 de enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo imptorogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la expresada facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Noviembre de 1875.—El Director general, Juan Uña.—Es copia: El Secreterio general, Pedro A. Collantes.

Anuncios particulares.

Los Estados

cuyo modelo va inserto en este Boletín y se piden por la Comisión provincial en circular inserta por cabeza de los mismos se venden en esta imprenta.

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Hojas de padron.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Estados de juicios de faltas.
- Listas de bonificación.
- Libramientos.—Papeletas de alta y baja.
- Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.
- Edictos de matrimonio civil.
- Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.
- Papeletas de defunción.
- Estados mensuales de juicios verbales.
- Recibos talonarios para el reparto de la contribución.
- Hojas de servicio de empleados.
- Cargarémes.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribución Teritorial e Industrial.
Recibos talonarios para el reparto municipal.

Vapores-correos de A. Lopez y Compañía.

PARA

PUERTO-RICO Y HABANA

SALEN DE SANTANDER EL 15 DE CADA MES.

PRECIOS DE PASAJE PARA	PUERTO-RICO.	HABANA.
Primera clase	Pfs. 150	Pfs. 180
Segunda	100	120
Tercera	40	40

ESTOS MISMOS VAPORES SALEN DE CADIZ EL 30 DE CADA MES.

Deseario la Empresa atender a las necesidades del numeroso pasaje de esta costa, ha dispuesto hacer

TRES VIAJES EXTRAORDINARIOS PARA LA HABANA

SALIENDO DE SANTANDER LOS DIAS

28 DE OCTUBRE, 28 DE NOVIEMBRE Y 28 DE DICIEMBRE PRÓXIMOS.

Respondiendo a la escitacion que el Gobierno ha hecho a la Empresa para promover la emigracion a Cuba, fijamos los precios de pasaje para estos tres viajes extraordinarios

En primera clase, para la Habana, 160.—Segunda, 120.—Tercera, 35.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Hay abordo Capellan que celebra misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados a la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera. Los capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen agraciado el buen trato que dan al pasaje. La preferencia que los viajeros dan a estos vapores, es debida a que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de once años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes, y a seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero. Para asegurar el pasaje deben tomarse los billetes con anticipacion en las Agencias de la Empresa.

Consignatario en Santander, Perez y Garcia.

55

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 14 de Diciembre el vapor de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

LUSITANIA

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,

Muelle 34 26

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 24 de Noviembre próximo, salvo impedimento imprevisto, el nuevo, magnifico y de gran marcha vapor de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Pedro J. Pidal,

al mando de su capitán D. Pedro Sagre.

Esta empresa, deseario contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion a Cuba, en igual forma que a excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3.000.
Segunda id.	2.200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece a la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente a los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

21

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS.

Línea de Hamburgo a New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander del 24 al 25 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje a la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnifico y elegante vapor

Sajonia

de 3.000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander a la Primera emara rvn. 3.000
Habana Tercera idem. 700

De Santander a Nueva-Orleans. Primera emara. 3.200
va Orleans. Tercera idem. 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magnificos vapores de 3.000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato a bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas e higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden a tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la preferencia merecida que sobre otras se da a esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias a los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne o bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino a la comida a pan ó gal eta a elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribución sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa a proa, ofrece a los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander a los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 22

LÍNEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 27 al 28 del mes de Noviembre próximo, el grande y magnifico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

PENGUIN

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

1.ª clase. 3.ª clase

De Santander a } Rio-Janeiro . . . } Rvn. 3.430 1.000
Montevideo . . . }
Buenos Aires . . . }

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander a Montevideo en 18 dias y a Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo a los pasajeros de 1.ª magnificos camarotes, baños chorríos y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es sollado como en los demás buques) están divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino a las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente haya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente a los Señores pasajeros el dia de salida

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander a D. Modesto Pánciro, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 13.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo, Compañía, 5.